

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01258/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El catorce (14) de mayo de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00265/TLALNEPA/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Se requiere la Información de nomina, la Información presupuestal de bienes muebles e inmuebles y de recaudación de predio y agua, entregada al OSFEM por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El dieciséis (16) de mayo de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una aclaración en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA, SE LE SOLICITA COMPLETAR LOS DATOS QUE REQUIERE EL FORMATO; ESTO CON EL FIN DE ATENDER DE LA MEJOR MANERA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DE ANTEMANO GRACIAS.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. (Sic)

3. El dieciséis (16) del mismo mes y año, el **RECURRENTE** dio desahogo al requerimiento en los siguientes términos:

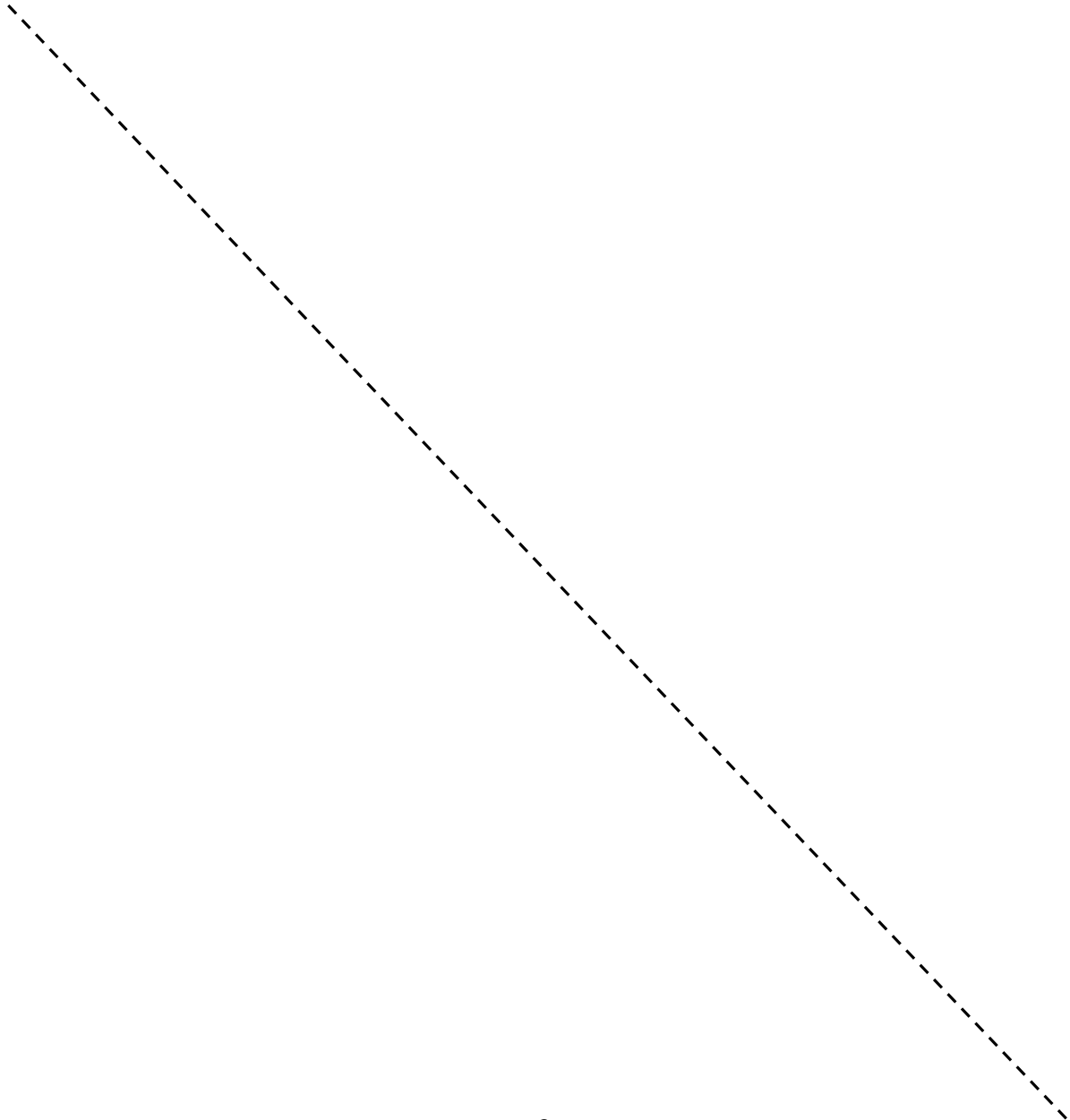
atraves del saimex, y el formato puede ser comprimido e zip. o rar para la entrega de la información (Sic)

4. El cinco (5) de junio del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00265/TLALNEPA/IP/2013 (Sic)

- Documento adjunto:



EXPEDIENTE: 01258/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
2013 - 2015



"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

TLALNEPANTLA, MÉXICO, 24 DE MAYO DE 2013
OPDM/CI//2013

C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En relación a la copia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio, **SAIMEX 00265/TLALNEPA/IP/2013**, de fecha **14 de mayo del año en curso**, le informo que no es posible atender su petición toda vez que no especifica que es lo que requiere del agua, de acuerdo al artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.



ATENTAMENTE



LIC. EDGAR PASCOE GUZMÁN
CONTRALOR INTERNO

C.C.P. MTRO. PABLO BASAÑEZ GARCÍA.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ
LIC. FRANCISCO NUÑEZ ESCUDERO.- DIRECTOR GENERAL.
ARCHIVO.

EPGlib**

Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
De Tlalnepantla
Riva Palacio No. 8 Col. Centro
Tel. 53 21 08 40
www.opdmfalconepantla.gob.mx

EXPEDIENTE: 01258/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz.
2013-2015



TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Tlalnepantla de Baz, a 23 de mayo de 2013.
Oficio N°: TM/1631/2013.
Folio: 2737/2013.

C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE.
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PRESENTE:

De acuerdo a las facultades que me confiere el Artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en vigor en todas sus fracciones, con fundamento en lo previsto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, y en los numerales 3 y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su oficio número **PM/UTAIM/00711/2013**, de fecha 20 de mayo de 2013, en seguimiento a **SAIMEX: 00265/TLALNEPA/IP/2013**, por medio del cual solicita lo siguiente:

"Se requiere la información de nómina, la información presupuestal de Bienes Muebles e Inmuebles y de recaudación de predio y agua, entregada al OSFEM por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013." (sic).

Una vez analizada la solicitud **SAIMEX: 00265/TLALNEPA/IP/2013**, se ha determinado no dar curso a la misma, dado que el solicitante, no señala domicilio completo para oír y recibir notificaciones ni correo electrónico en su solicitud por escrito, tal y como es señalado como uno de los requisitos en el artículo 43 fracción I y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:
I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo."*

Sin otro particular quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE,

MTRO. **LUIS DAVID FERNÁNDEZ ARAYA,**
TESORERO MUNICIPAL

c.c.p. MTRO. **PABLO BASÁÑEZ GARCÍA,** Presidente Municipal Constitucional.
Archivo

LDA/JPV

H. Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla de Baz
Edificio Dr. Gustavo Baz 4to, Tlalnepantla Centro
C. P. 54000 Estado de México
Tel: (55) 53-66-44 / 53-66-36 C3
www.tlalnepantla.gob.mx



5. Inconforme con la respuesta, el cinco (5) de junio dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *se niega la información (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *solicite la información en mi derecho constitucional consagrado en el artículo 6 de la constitución federal, sin embargo el titular del organismo del agua, así como el tesorero municipal argumentan dolosamente que no dan curso a la solicitud por no indicar que es lo que solicito, además se argumenta que la solicitud carece de elementos como correo y lugar para recibir notificaciones siendo esto una burla, ya que es por eso que se solicito via saimex quedando descartada el argumento ricible del tesorero que se refiere a no dar curso a la solicitud escrita sin embargo la petición fue via electronica; quedando evidenciado que el tesorero y su titular de la unidad de informacion no conocen de materia de transparencia. Solicito a los comisionado se ordene la entrega de la información solicitada. (Sic)*

6. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01258/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

7. El diez (10) de junio de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

SE ENVÍA JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 01258/INFOEM/IP/RR/2013 (Sic)

EXPEDIENTE: 01258/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz,
2013-2015



TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Tlalnepantla de Baz, a 10 de junio de 2013.
Oficio N°: TM/1862/2013.
Folio: 3304/2013.

C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE.
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PRESENTE:

De acuerdo a las facultades que me confiere el Artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en vigor en todas sus fracciones, con fundamento en lo previsto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, y en los numerales 3 y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a su oficio número **PM/UTAIM/0837/2013**, de fecha 07 de junio de 2013, en seguimiento a **SAIMEX: 00265/TLALNEPA/IP/2013**, y **Recurso de Revisión 01258/TLALNEPA/IP/RR/2013**, por medio de los cuales solicita lo siguiente:

- "Se requiere la información de nómina, la información presupuestal de bienes muebles e inmuebles y de recaudación de predio y agua, entregada al OSFEM por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013."

Al análisis de la solicitud, no se dio curso a la misma, dado que el solicitante no señaló domicilio completo para oír y recibir notificaciones ni correo electrónico en su solicitud por escrito, por lo que no cumple con los extremos de los requisitos que establece el artículo 43 en su fracción I y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 41.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

...
No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo."

Sin otro particular quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE,

MTRO. LUIS DAVID FERNÁNDEZ ARAYA
TESORERO MUNICIPAL

c.c.p. MTRO. PABLO BASÁÑEZ GARCÍA.- Presidente Municipal Constitucional.
Archivo

LDFA/AM.

H. Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla de Baz
Plaza Dr. Quintanilla Barahón, Tlalnepantla Centro
C.P. 54000 Estado de México
Tel. (55) 53 66 44 / 53 66 58 03
www.tlalnepantla.gob.mx



EXPEDIENTE: 01258/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
2013 - 2015



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

VS

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO.

EXP. NUM. SAIMEX 00265/TLALNEPA/IP/2013

Recurso de Revisión 01258/INFOEM/IP/RR/2013

C. MARIAMNE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO
TLALNEPANTLA DE BAZ.

LICENCIADO EDGAR PASCOE GUZMÁN, en mi carácter de CONTRALOR INTERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, de acuerdo a las facultades que me confieren los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3 fracción VI, 41, 42, 43, 45, 47 tercer párrafo, 52 párrafo primero, 59, 60, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1, 3, 113, 114 y 125 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; 18 fracción VI, 68 fracciones VI, XII y XIII y 72 fracciones II y IV de Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México; señalando como domicilio en para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Riva Palacio número ocho, colonia Centro, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, autorizando para los mismos fines así como para recoger toda clase de documentos a los profesionistas señores Licenciados ANTONIO PAZARAN MUÑOZ, RICARDO AGUILAR MAYORAL, AUDONA LAURA LOPEZ ROCHA, así como al pasante en derecho C. EDGAR GUTIERREZ BALLESTEROS, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y manifiesto:

Que por medio del presente escrito y ENCONTRANDOME EN TIEMPO Y FORMA vengo a dar contestación al Recurso de Revisión número 01258/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED] en atención al oficio número PM/UTAI/0838/2013 de fecha siete de junio de dos mil trece, presentado ante este

Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
De Tlalnepantla
Riva Palacio No. 8 Col. Centro
Tel. 53 21 08 40
www.opdmtlalnepantla.gob.mx

Contraloría Interna

EXPEDIENTE: 01258/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
2013 - 2015



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION"

Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el cual se remitió para su atención copia del recurso de revisión número 01258/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C. [REDACTED] derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio SAIMEX 00265/TLALNEPA/IP/2013, señalando como acto de impugnación la negación de información respecto a lo siguiente: *Se me envié vía Saimex la información de nomina, la información presupuestal de bienes muebles e inmuebles y de recaudación del predio y agua, entregada al OSFEM por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013.*

Por lo anterior le informo que no es posible atender su petición toda vez que no especifica que es lo que requiere del "agua", de acuerdo al artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita;

.....

A USTED C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por contestado en tiempo y forma el Recurso de Revisión número 01258/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED] con las manifestaciones que en el mismo se contienen.

SEGUNDO.- Dictar Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Tlalnepantla, México, México a los diez días del mes de junio de 2013.

PROTESTO LO NECESARIO.

LIC. EDGAR PASCOE GUZMAN
CONTRALOR INTERNO.



C.C.P. LIC. PABLO BASÁÑEZ GARCÍA.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ

LIC. FRANCISCO NUÑEZ ESCUDERO.- DIRECTOR GENERAL DE OPDM

ARCHIVO EPG

Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
De Tlalnepantla
Riva Palacio No. 8 Col. Centro
Tel. 53 21 08 40
www.opdmtlalnepantla.gob.mx

Contraloría Interna

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como

consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque se le niega la información. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogado; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó información de nómina, la información presupuestal, de bienes muebles e inmuebles y de recaudación de predio y agua entregada al OSFEM en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la respuesta emitida por los servidores públicos habilitados de la Contraloría Interna del Organismo Operador de Agua y de la Tesorería Municipal. El Contralor Interno manifestó que no es posible atender la petición toda vez que no especifica lo que requiere del agua, mientras que el Tesorero manifestó que una vez analizada la solicitud se ha determinado no dar curso a la misma, dado que no se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones ni correo electrónico.

De tal manera que la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a hacer entrega de la información se justifica en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. A efecto de dilucidar la controversia planteada, es necesario confrontar la solicitud con la información proporcionada en respuesta.

En consideración de que el **SUJETO OBLIGADO** funda su determinación en el artículo 43 último párrafo de la Ley de la materia, es necesario analizar su contenido:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Derivado del dispositivo en cita se aprecian los requisitos a que se encuentran sujetas las solicitudes de información que se realizan a los sujetos obligados de la ley.

De tal manera que en el caso en concreto, la respuesta se fundó incorrectamente dado que el último párrafo del artículo en cita, dispone que no se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera, que se refieren precisamente a nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, y en su caso, correo electrónico.

Sin embargo, conviene apuntar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado a favor de todas las personas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; razón por la cual todos los órganos del estado están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo.

Así, el artículo 5, párrafos décimo cuarto y siguientes, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece:

Artículo 5.-...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

...

Este artículo se refiere a dos derechos fundamentales, sin embargo, para el tema en estudio, nos centraremos en el derecho de acceso a la información pública. Así, este derecho se desarrolla en varias vertientes:

1. Impone al Estado la obligación de protegerlo.
2. Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respecto y difusión.
3. Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; de garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.

4. Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
5. Este derecho se rige por el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el de la gratuidad y el uso de las herramientas tecnológicas de la información puestas a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. Es por esta razón, que la Ley de Transparencia, en concordancia con la constitución local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para poner a disposición de las personas la información:

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

*I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, **bajo el principio de máxima publicidad;***

*II. **Facilitar el acceso de los particulares a la información pública,** a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, **mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;***

...

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. **Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

Artículo 6.- ***El acceso a la información pública será permanente y gratuito.** La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.*

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Artículo 17.- ***La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su***

acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o **vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.** Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los sujetos obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), ahora denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Asimismo, la ley le otorga a todas las personas el derecho de acceder a la información pública sin que la autoridad exija el acreditamiento de la personalidad ni el interés jurídico del particular. Para ello, los particulares pueden optar por la consulta verbal, a través de escrito libre o vía electrónica.

En efecto, el artículo 43 de la ley de la materia enuncia una serie de requisitos que deben contener las solicitudes de información realizadas a través de un escrito libre:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y en su caso, correo electrónico;**
- II. Descripción clara y precisa de la información solicitada;**

III. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

La fracción I del citado artículo refiere como obligatorio para la tramitación de la solicitud proporcionar el nombre del solicitante, en su caso el correo electrónico y el domicilio para recibir notificaciones. Sin embargo, la exigencia de tales requisitos únicamente vincula a las solicitudes presentadas en forma escrita, ello en atención a que es necesario notificar, en el domicilio señalado o en el correo electrónico, la respuesta a la solicitud de información a la persona identificada en el escrito.

Caso contrario ocurre con las solicitudes de información presentadas a través del **SAIMEX** establecido por este Instituto para la presentación de solicitudes de información para los particulares.

No obstante lo anterior; de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Transparencia que ha quedado transcrito, cualquier persona puede ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni su interés jurídico; es decir, el hecho de que una persona no proporcione el nombre a través del cual puede ser identificada, no es presupuesto necesario para no dar trámite a la solicitud de información, debido a que la ley mandata que para que una persona pueda conocer la información pública que generan los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones no es necesario acreditar su aptitud para ser titular de derechos u obligaciones y tampoco el de tener un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia.

Sin embargo, por el sentido de la respuesta del servidor público habilitado del organismo operador de agua, pareciera que el **SUJETO OBLIGADO** refiere que no se cumple lo relativo a la segunda de las fracciones invocada respecto a la descripción clara y precisa de la información solicitada.

Empero si bien la Ley hace referencia a la aclaración antes aducida, en el caso en concreto no se observa que la solicitud no sea clara, es decir, no hay razón por la cual el **SUJETO OBLIGADO** hubiese tenido la necesidad de hacerlo, así como tampoco le asiste la razón para llevar a cabo la acción que realizó.

Esto es, de la solicitud se desprende claramente la información que el particular solicita. De tal manera que la aclaración llevada a cabo por el **SUJETO OBLIGADO** es indebida.

De tal manera que este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información y la respuesta es desfavorable para la solicitud, en virtud de

que resolvió, de manera injustificada, no dar trámite a la solicitud y dar por terminada la misma.

Una vez superado lo anterior y a efecto de dotar de certeza a esta resolución sobre la información que deberá ser entregada, es necesario tomar en cuenta que de acuerdo a los Lineamientos para la Presentación del Informe Mensual 2013 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), dentro de los informes mensuales que los ayuntamientos tienen la obligación de rendir se tiene contemplada precisamente la información solicitada por el **RECURRENTE**:

DISCO 2

INFORMACIÓN PRESUPUESTAL, DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DE RECAUDACIÓN DE PREDIO Y AGUA

2.1. INFORMACIÓN PRESUPUESTAL

2.1.1. Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos

2.1.2. Estado Comparativo Presupuestal de Egresos

2.1.3. Notas a los Informes Presupuestales

2.1.4. Archivo de texto plano de Ingresos

2.1.5. Archivo de texto plano de Egresos

2.1.6. Archivo de texto plano de Metas Físicas

2.1.7. Archivo de texto plano de Reconducción y Actualización Programática – Presupuestal

2.1.7.1. Ingresos

2.1.7.2. Egresos

2.1.7.3. Avance de Metas

2.2. INFORMACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

2.2.1. Cédulas de Bienes Muebles Patrimoniales

2.2.2. Cédulas de Bienes Muebles Patrimoniales de Bajo Costo

2.2.3. Cédulas de Bienes Inmuebles

2.3. INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE PREDIO Y AGUA

2.3.1. Formato para proporcionar información mensual sobre la recaudación del impuesto predial

2.3.2. Formato para proporcionar información mensual sobre la recaudación por derechos de agua potable

DISCO 4:

INFORMACIÓN DE NÓMINA:

4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes en Formato PDF y Excel

4.2 Nómina General del 16 al 30/31 del mes en Formato PDF y Excel

4.3. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores en formato PDF y Excel

4.4 Altas y Bajas del Personal en Excel

- 4.5 Contratos por Honorarios Digitalizado en PDF
- 4.6 Recibos de Honorarios Debidamente Digitalizados en PDF
- 4.7 Relación de Contratos por Honorarios en Excel
- 4.8 Recibos de Nómina del 01 al 15 del mes Debidamente Digitalizados en PDF
- 4.9 Recibos de Nómina del 16 al 30/31 del mes Debidamente Digitalizados en PDF
- 4.10 Tabulador de Sueldos en Excel

De tal manera que la documentación solicitada por el **RECURRENTE**, obra en autos del **SUJETO OBLIGADO** y en cumplimiento a esta resolución deberá ser entregada.

Cabe señalar que por la naturaleza del documento y toda vez que este Órgano Garante tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, la información de nómina que se entregue deberá ser en versión pública.

Respecto de la elaboración de las versiones públicas, habrá que señalar que de conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 25 Bis, 26 y 49 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y**
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.**

Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; **dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.**

En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos. Cabe señalar que la elaboración de versiones públicas debe ser precedida por la elaboración del correspondiente acuerdo de clasificación emitido por el órgano legalmente facultado para ello que el precisamente el Comité de Información.

Así, los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el 31 de enero de 2005, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;**

- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. **Patrimonio**
 - X. Ideología;
 - XI. Opinión política;
 - XII. Creencia o convicción religiosa;
 - XIII. Creencia o convicción filosófica;
 - XIV. Estado de salud física;
 - XV. Estado de salud mental;
 - XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

En concordancia de lo anterior, los reportes de remuneraciones contienen las deducciones realizadas a las percepciones de los servidores públicos por otros conceptos diferentes de las deducciones estrictamente legales; información que deberá ser protegida por ser dato personal.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**:

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de la información de nómina, se deben testar sólo las deducciones que no se lleven a cabo por conceptos estrictamente legales, debiéndose dejar a la vista toda la demás información.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó injustificadamente la información, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00265/TLALNEPA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00265/TLALNEPA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la documentación que sustente su respuesta respecto a:

VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN DE NÓMINA, INFORMACIÓN PRESUPUESTAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DE RECAUDACIÓN DE PREDIO Y AGUA ENTREGADA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2013. MISMA QUE SE CONTIENE EN LOS DISCOS NÚMERO 2 Y 4 DE LOS INFORMES MENSUALES RENDIDOS ANTE EL OSFEM.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VEINTITRÉS SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 01258/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO